

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V)

j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA

DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

RADICADO: 76109-3333-003-2019-00158-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme al memorial poder que ya obra en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido, y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando al despacho que se declare probada la excepción previa de caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con los argumentos facticos y jurídicos que enseguida se exponen:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto notificado el día dieciséis (16) de diciembre de 2024, y una vez presentada la solicitud de sentencia anticipada por caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa, el despacho concluyó ser esta la oportunidad para decidir frente a las mismas, razón por la que resolvió conceder el término común de diez (10) días a las partes para presentar los alegatos de conclusión, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: 17, 18, 19 de diciembre de 2024, y 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de enero de 2025. En este sentido, se colige entonces que el presente escrito es radicado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

En el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que, como se explicará, evidentemente feneció el término con el que contaba la parte actora para presentar la demanda. La actora reclama por hechos acaecidos en **marzo de 2017**, cuando la demandante advierte la presencia de afectaciones materiales en la que dice ser su vivienda; bajo ese entendido, y conforme a lo señalado por el literal (i) del numeral 2 del artículo

164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretenda la reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de éste, es decir, que la aquí demandante tenía hasta **marzo de 2019** para demandar estos hechos en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. No obstante de las pruebas visibles dentro del expediente, se advierte que, la solicitud de conciliación fue presentada el **17 de mayo de 2019**, es decir, dos (2) meses después de haber caducado la acción para presentar demandada de reparación directa.

El artículo 164 inciso 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al respecto, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2.En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrilla propia)

Centrándonos en el caso concreto, es preciso manifestar al Despacho que, la solicitud de conciliación contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS se presentó tan solo hasta el **17 de mayo de 2019**, y la demanda fue radicada el **23 de mayo de 2019**, esto es, **posterior a los dos (2) años señalados** en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo. Miremos:

| | | | |
|---|---|---------------------|---------------|
|  | PROCESO: INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 14/11/2018 |
| | SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 14/11/2018 |
| | FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO | Versión | 1 |
| | CÓDIGO: REG-IN-CE-006 | Página | Página 1 de 2 |

| | |
|--|--------------------------------------|
| CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS | |
| Radicación N.º 12911 del 17 de mayo de 2019 | |
| Convocante (s): | ROSA MARIA BUSTAMANTE ASPRILLA. |
| Convocado (s): | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. |
| Medio de control: | REPARACION DIRECTA |

Rama Judicial del Poder Publico
Colegio Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 23/may./2019

NUMERO DE RADICACIÓN 76001333301220190014300

CORPORACION: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPC REPARACION DIRECTA CD. DESP SECUENCIA: 012 40648

FECHA DE REPARTO 23/05/2019 4:37:15p. m.

12-JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | PARTE |
|----------------|--------------------------------|---------------------|-------|
| 29234137 | ROSA MARIA BUSTAMANTE ASPRILLA | BUSTAMANTE ASPRILLA | 01 |
| 79677688 | PAUL ALVIRA VERA | | 03 |

ANEXA 3 COPIAS Y 1 CD OFAPOYO05

CLADERNOS 2 FOLIOS 15

jzapataa

Como se observa de las imágenes anteriores, la solicitud de conciliación fue presentada solo hasta el **17 de mayo de 2019**, y la demanda fue radicada el 23 de mayo de 2019, esto es, dos (2) meses después de haber caducado la acción para presentar la demanda de reparación directa. Pues de acuerdo con el escrito de la demanda, los hechos materia del daño ocurrieron en **marzo de 2017** cuando la demandante advierte la presencia de afectaciones materiales en un bien inmueble sobre el cual aduce ser poseedora. Sin embargo, no presentó la solicitud de conciliación que interrumpe los términos en tiempo, por lo que deberá declararse la caducidad de la acción y de esta forma ordenar el archivo del expediente, por ser una causal de rechazo de la demanda.

Conforme lo anterior, deberá el despacho tener en cuenta que la caducidad debe entenderse como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. **Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.**

Por lo expuesto, resulta evidente que para la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial – 17 de mayo de 2019-, y, por ende, para la fecha de presentación de la demanda – 23 de mayo de 2019 - ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control que nos ocupa, esto por cuanto evidentemente feneció el término con el que contaba la parte actora para presentar la demanda que hoy nos convoca. Siendo necesario por tanto que se declare probada la misma y se proceda con el archivo del expediente en cuestión.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA.

La señora Rosa María Bustamante Asprilla pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por las supuestas afectaciones a su vivienda. Sin embargo, dentro del plenario no se allegó una prueba tan siquiera sumaria que acreditase que la demandante fuese la propietaria o poseedora de la casa de habitación objeto del litigio. Máxime cuando el derecho de dominio o posesión de un bien inmueble no es objeto de presunción pues se trata de derecho reales y ciertos que de acuerdo con la jurisdicción contenciosa deben si o si acreditarse dependiendo de la posición en la que se encuentre, esto es, propietario, poseedor o tenedor del bien. De ahí se desprende la posibilidad que otorga el legislador de disponer del inmueble (ius abutendi), pues no en todas las modalidades se puede ejercer este derecho. Por lo tanto, al no acreditarse la titularidad o posesión del bien inmueble en favor de la demandante nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por activa, pues la señora Bustamante no puede pretender el reconocimiento y pago de perjuicios sobre un bien inmueble que se desconoce si es de su propiedad o no.

La legitimación en la causa por activa es aquel presupuesto procesal que faculta a la parte interesada a reclamar dentro de un proceso judicial. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente: ***“LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial”.*** (negrilla y subrayada por fuera del texto original).

Es decir, que el demandante debe ser titular del interés jurídico que se debate en el proceso, hecho que claramente brilla por su ausencia, toda vez que no se aportaron elementos materiales probatorios que permitieran tan siquiera vislumbrar que la señora ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA es la propietaria o poseedora del bien inmueble ubicado sobre la vía entre Buga – Buenaventura y que, por ende, tuviese el derecho para exigir alguna indemnización por las supuestas afectaciones materiales que sufrió la vivienda.

No se insiste en exponer esta situación al despacho por mero capricho, sino por protección y seguridad de los recursos del Estado, pues es importante tener certeza de quien ejerce la titularidad o posesión del bien inmueble objeto del litigio y evitar que posteriormente acudan a la jurisdicción otros demandantes reclamando por los mismos hechos y acreditando tener mejor derecho,

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sección tercera- Subsección C. radicado: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). Del 26 de septiembre de 2012.

resultando esta situación gravísima contra la seguridad y estabilidad económica de las entidades públicas vinculadas al proceso.

Ahora bien, de acuerdo con el escrito de la demanda se señala que la señora ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA ejercía la posesión del bien inmueble y para ello, es importante traer a colación lo que ha señalado la Ley y la jurisprudencia al respecto:

El Código Civil en su artículo 672 define la posesión así:” **ARTÍCULO 762. <DEFINICIÓN DE POSESIÓN>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...) El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.**”

A su vez el H. Consejo de Estado² frente a la posesión de un bien inmueble ha indicado lo siguiente:

POSESION DE BIEN INMUEBLE - Noción. Definición. Concepto De acuerdo a la definición de la posesión desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial, es necesario que concurren dos elementos a efectos de integrar en su totalidad la figura: por un lado, el corpus, que se traduce en el ejercicio material del derecho, y de otro lado, el animus, que se refiere a la voluntad de considerarse titular del derecho. Ahora bien, teniendo claro el anterior concepto, **es preciso reiterar que no basta con alegar la condición de poseedor al momento de acudir al proceso, sino que es necesario y obligatorio acreditar la misma probatoriamente, pues lo que se pretende es la reparación de los perjuicios derivados de la lesión a ese derecho de posesión.**

A partir de lo anterior, se logra evidenciar que debe si o si acreditarse mediante los medios probatorios existentes que el actor acude en calidad de poseedor del bien inmueble objeto del litigio y sobre el cual solicita el reconocimiento de perjuicios, pues el mismo Consejo de Estado ha señalado que no basta con solo señalar que acude a la jurisdicción en esa condición de poseedor, sino que **es fundamental que se acredite su calidad** y esto confirma la teoría expuesta anteriormente por el suscrito cuando asegura que no es capricho de la corporación o del suscrito solicitar que se acredite la calidad de poseedor si no que se trata de preservar y darle un buen manejo a los recursos del Estado en el remoto e hipotético evento en que salgan avante las pretensiones de la demanda. Es decir, el operador judicial deberá exigir que se acredite tal situación antes de entrar a estudiar la viabilidad o no de acceder a las pretensiones.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la posesión en Colombia únicamente podrá ser declarada por un juez a través de un proceso declarativo de pertenencia consagrado en el Código Civil y en el Código General del Proceso, por lo que cualquier documento privado no acredita la posesión regular de un bien inmueble.

² Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Radicado: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417)B. 19 de noviembre de 2012.

En conclusión, respetuosamente solicito al despacho mediante sentencia anticipada declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA toda vez que no acreditó la calidad de poseedora con la que acudió a la administración de justicia para que se le reconozcan y paguen los supuestos perjuicios ocasionados al bien inmueble objeto del presente litigio.

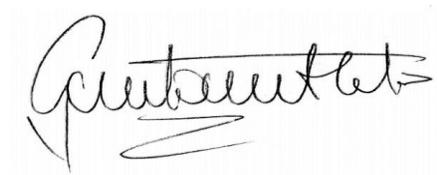
Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

PETICIÓN

Ruego al Juzgado declare probada la excepción de caducidad del presente medio de control por extemporaneidad en la interposición de la presente acción de reparación directa, así como la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante ROSA MARÍA BUSTAMANTE ASPRILLA, toda vez que no acreditó la calidad de poseedora con la que acudió a la administración de justicia para que se le reconozcan y paguen los supuestos perjuicios ocasionados al bien inmueble objeto del presente litigio.

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.